

Expediente: **183/21**

Carátula: **MOLINA FERNANDO EUGENIO Y MOLINA JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/09/2024 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20140586057 - RODRIGUEZ, ANA ZULEMA-TERCERO

90000000000 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL-PERITO

20268814788 - FREGENAL, FLORENCIO ROLANDO-TERCERO

20165413858 - DIAZ, JOSE ALBERTO-PERITO

20400010553 - MOLINA, JUAN CARLOS-ACTOR

20400010553 - MOLINA, FERNANDO EUGENIO-ACTOR

20268814788 - ZAMORANO, TOMAS ALBERTO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 183/21



H20774713052

JUICIO: MOLINA FERNANDO EUGENIO Y MOLINA JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N°: 183/21.-

Concepción, 20 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/5/2024 por el letrado Gustavo Adolfo Rosales, por los pretensos terceros en autos, en contra del decreto de fecha 21/5/2024, dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Molina Fernando Eugenio y Molina Juan Carlos s/ Prescripción adquisitiva” - expediente n° 183/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 16/02/2024 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, dispuso: “Agréguese la resolución acompañada y téngase presente lo manifestado, toda vez que las costas del incidente de caducidad de instancia declarada de oficio han sido impuestas a la parte actora respecto de la labor desarrollada en autos por su letrado patrocinante Dr. Alejandro Molinuevo, no así respecto a la intervención del letrado Gustavo Rosales cuyos honorarios se encuentran a cargo de las partes que solicitaron intervención en autos y por lo tanto requirieron para ello de sus servicios profesionales. Atento a lo expuesto, vengan los autos a despacho para regular honorarios.-”.

Contra dicha providencia el letrado Gustavo Adolfo Rosales, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Al fundar el recurso manifestó que existió una franca violación a principios jurídicos rectores como el principio del debido proceso, juntamente con el acceso a una tutela judicial efectiva, principio de congruencia, preclusión procesal y progresividad del proceso, eventualidad procesal y violación de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, causando grave perjuicio a su parte. Agregó que pese a todo el desarrollo del proceso en cuanto a una sentencia de caducidad que dispone las costas al actor y el haberse enmarcado la regulación de honorarios en el trámite previsto por el art. 39 inc. 4 de la ley 5.480, la providencia simple atacada dispone sin titubeos y eliminando de un plumazo todo el avance del proceso que los honorarios profesionales serán soportados por cada parte, es decir que cada parte deberá abonar los honorarios por la labor de los profesionales que la representan.

Destacó que no hay ninguna duda al leer la sentencia de caducidad, tanto en los resulta como en el resuelvo, de que las costas corresponden a la actora vencida y dentro de las costas se encuentran los honorarios profesionales.

Enfatizó que de la lectura de la sentencia que dispone caducidad no luce en ningún pasaje que se trate de una disposición de oficio.

Finalmente, destacó que el decreto recurrido no solo vulnera principios jurídicos elementales como el debido contradictorio ya que se vulnera la igualdad de las partes, en este caso concreto se permite a la parte actora el ejercicio de un derecho que deviene en extemporáneo ya que se le permitió con un simple escrito modificar el contenido de una sentencia, es decir, si el actor quería cuestionar las costas impuestas debería haber atacado la sentencia de caducidad.

Corrido el traslado de ley, en fecha 10/6/2024 contestaron los actores Fernando Eugenio Molina y Juan Carlos Molina, con el patrocinio del letrado Juan Pablo Molinuevo, donde solicitaron el rechazo del recurso con expresa imposición de costas, en base a los argumentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

El Sr. Juez a quo, mediante sentencia n° 296 de fecha 31/7/2024 resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal, con el patrocinio letrado de Gustavo Adolfo Rosales, en contra del decreto de fecha 21/05/2024; concedió el recurso de apelación planteado y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad. Fundó lo resuelto señalando que la providencia atacada se limitó a aclarar que el letrado patrocinante de los pretensos terceros no tuvo participación en el mencionado incidente, como tampoco en el expediente principal, por lo que las costas impuestas a la parte actora no alcanzan a sus actuaciones ya que su participación se limitó a la solicitud de intervención que no llegó a ser resuelta en autos, es decir que el decreto en nada cambió la situación del proceso, sino que se limitó a aclarar una situación ya existente.

Expresó que la falta de participación de los pretensos terceros en el incidente de caducidad se debe a que la misma fue efectivamente declarada de oficio, contrario a lo argumentado por ellos; situación que se lee claramente de la sentencia de caducidad, en especial en el punto 1 del considerando, donde se observa que el incidente se inició con el informe de Secretaría Actuarial de fecha 9/3/2023. Por lo que, agregó que la caducidad del presente expediente fue declarada de oficio, y que las actuaciones, informe y decreto y sentencia, se encuentran firmes y consentidas por el ahora recurrente.

Concluyó diciendo que al haber sido declarada la caducidad de oficio y por lo tanto no existir participación relevante del letrado recurrente en dicho incidente, y no existir tampoco actuación alguna en el expediente principal atento la falta de intervención, las costas impuestas a la actora en

sentencia de fecha 25/7/2023 se limitan a las actuaciones del Dr. Alejandro Molinuevo por la simple razón de que no existen otras, y no porque se esté en forma alguna cambiando el sentido de las costas.

2.- Ingresando en el análisis de la cuestión, en primera medida cabe realizar una distinción entre parte de un proceso y un tercero del proceso. En este sentido, desde el punto de vista de la relación procesal se ha señalado que: “El concepto de parte comprende en su generalidad a todo el que se presenta ante un juez para formular una pretensión ejercitable en justicia. La cualidad de parte se adquiere con independencia de toda referencia al derecho sustancial y por la sola circunstancia, de naturaleza absolutamente procesal, de la proposición de una pretensión ante el juez. Parte es quien pretende y frente a quien se pretende; o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. La idea de parte se relaciona más con la pluralidad de sujetos que se enfrentan en un litigio. En sentido procesal, la calidad de parte consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargos y deberes en un primer plano del proceso...” (Cfr. Parajón, Silvia, en Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 8240, Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia, dirigido por Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, Tomo I A, pág. 237/238). Por otro lado, el concepto de tercero en tanto se delimita negativamente: Tercero es quien no es parte, según el caso, sustancial o procesal. Un tercero sustancial, puede ser parte procesal, un tercero procesal puede ser parte sustancial.

En el caso de autos, y en conformidad con lo expresado por el Sr. Juez en la sentencia n°296 de fecha 31/7/2024, Tomás Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal al día de la fecha, no resultan terceros -no existe declaración que los investa como tal a pesar de haberse dictado sustanciada la incidencia y dictado el pase a resolver. Sin embargo, la admisibilidad dentro del proceso como parte no fue resuelta ni hubo actuaciones de los mismos que permiten inferir el carácter solicitado, por lo que no resultan parte de este proceso de prescripción adquisitiva.

Mencionado esto, el art. 51 y 52 del Código de rito rezan: “Art. 51.- Intervención voluntaria de terceros. El pedido de intervención se formulará por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundara la solicitud. Se conferirá traslado a las partes, y si hubiera oposición se la sustanciará por el trámite de los incidentes. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso. Art. 52.- Oponibilidad de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable sin efecto suspensivo.”; son claros al expresar que al haber oposición se debe sustanciar por el trámite incidental, y para ser considerados litigantes principales debe existir una sentencia que así lo ordene, la cual resulta inapelable si se admitiera la intervención, situación que no aconteció en autos.

A ello se suma los fundamentos mencionados en la sentencia en recurso por el Sr. Juez *a quo*, debido a que no hubo participación sustancial del letrado en el incidente de caducidad de oficio y tampoco hubo acciones en el expediente principal, las costas impuestas a la actora en la sentencia del 25/7/2023 se restringen únicamente a las actuaciones del Dr. Alejandro Molinuevo. Esta decisión se basa en la ausencia de otras actuaciones, y no en un cambio en el sentido de las costas.

Es importante destacar que las costas procesales son los gastos que se generan durante un proceso judicial y que deben ser abonados por la parte perdedora. En este caso, la actora ha sido condenada a pagar las costas del incidente de caducidad producido por su inacción en el proceso, pero solo en lo que respecta a las actuaciones de ese incidente. Esto se debe a que no hubo participación sustancial del letrado en el incidente de caducidad de oficio ni tampoco hubo acciones

relevantes en el expediente principal. Es importante señalar que esta decisión no supone un cambio en el sentido de las costas. Esto significa que la actora sigue siendo la parte condenada a pagar las costas del incidente de caducidad, por lo que de ninguna manera el decreto que pretende ser revocado deja sin efecto o es contrario a lo ordenado mediante sentencia n° 303 de fecha 25/7/2023, resultando errónea la apreciación de los recurrentes respecto a ese punto.

A mayor abundamiento, en relación con la sentencia n° 303 de fecha 25/7/2023, es acertado y lógico que la parte actora no haya cuestionado la imposición de costas. Esto se debe a que, según consta en autos, dicha imposición hacía referencia exclusivamente a los gastos incurridos en el incidente de caducidad por su inacción. No consideró los honorarios ni los gastos incurridos por los pretensos terceros en autos, ya que estos no son parte del proceso, como se detalló claramente en la presente.

Por lo tanto, en base a lo normado por los art. 51 y 52 CPCC, a las constancias de autos y los fundamentos vertidos por el recurrente en la presentación de revocatoria, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/5/2024 por el letrado Gustavo Adolfo Rosales, por los pretensos terceros en autos, en contra del decreto de fecha 21/5/2024, dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción.

3.- Costas de alzada: a la parte recurrente en su carácter de vencida. (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/5/2024 por el letrado Gustavo Adolfo Rosales, por los pretensos terceros en autos, en contra del decreto de fecha 21/5/2024, dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, como se considera.

II.- COSTAS, a la parte recurrente en su carácter de vencida, como se considera (arts. 61 y 62 del NPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.